Cuarto.–Se aprobó la constitución del Consejo Sectorial de Consumo (si no está ya constituido en cuyo caso se enviará certificación al Secretario).

Y para que conste a efectos de solicitar del Ministerio de Sanidad y Consumo la ayuda regulada por las citadas Ordenes expido la presente en

Firma del Secretario V.º B.º: El Presidente o Alcalde

Sello de la Corporación

17713 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se fija para este Departamento el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modificaba la redacción de los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, adaptándolos a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido de manera que el importe del citado impuesto figurase como partida independiente en la elaboración de los presupuestos correspondientes a los contratos de obras celebrados por las Administraciones Públicas.

Con este fin, el artículo 68, 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado en su nueva redacción, establece una banda del 13 al 17 por 100 y faculta a cada Departamento ministerial para determinar dentro de ella el porcentaje concreto que por el concepto de gastos generales, financieros y tributarios (IVA excluido) servirá para calcular, sumando al 6 por 100 de beneficio industrial, los gastos generales de estructura que incidan sobre el contrato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–De conformidad con lo establecido en el artículo 68, 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, en los proyectos de las obras que promueva el Ministerio de Sanidad y Consumo, sus Organismos Autónomos y Entidades se aplicará el 13 por 100 en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas que incidan sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

Segundo.–La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asistencia Sanitaria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17714 *CORRECCION de errores del Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del Real Decreto 734/1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21634, segundo párrafo del preámbulo, línea sexta, donde dice: «previto», debe decir: «previsto».

En la página 21635, artículo 5.º, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «son», debe decir: «se consideran».

En la misma página, artículo 6.º, 5, línea primera, donde dice: «Los órganos comprendidos en el apartado a) del punto 4 ...», debe decir: «Los órganos comprendidos en los apartados a) y b) del punto 4 ...».

En la misma página, artículo 8.º, a), línea tercera, donde dice: «a que se refiere el artículo 7.º», debe decir: «a que se refiere el artículo 6.º».

En la misma página, artículo 8.º, a), segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «Consjo», debe decir: «Consejo».

Omitido el anexo del citado Real Decreto, se inserta a continuación:

ANEXO

Requisitos de calidad para las aguas de baño

Parámetros microbiológicos	G	I	Frecuencia de muestreo mínimo	Método de análisis o de observación
1. Coliformes totales/100 ml.	500	10.000	Bimensual (1)	Fermentación en tubos múltiples.
2. Coliformes fecales/100 ml.	100	2.000	Bimensual (1)	Resiembra de los tubos positivos en un medio de confirmación.
				Enumeración según NMP (número más probable) o filtración sobre membrana y cultivo en medios apropiados, tales como agar lactosado al tergitol, agar de Endo, caldo con Teepol al 0,4 por 100.
				Resiembra e identificación de las colonias sospechosas.
				Para los parámetros 1 y 2, temperatura de incubación variable según se investiguen Coliformes totales o Coliformes fecales.
3. Estreptococos fecales/100 ml.	100	–	(2)	Método de Litsky.
				Enumeración según NMP o filtración sobre membrana.
				Cultivo en un medio apropiado.
4. Salmonellas/1 l.	–	0	(2)	Concentración por filtración sobre membrana.
				Inoculación en medio de enriquecimiento, resiembra en agar de aislamiento.
				Identificación.
5. Enterovirus PFU/10 ml.	–	0	(2)	Concentración por filtración, por floculación o por centrifugación, y confirmación.